



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 6 de mayo de 2024.

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901380949-1.
Demandado	OHIORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A. NIT 900008328-1. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA LAURA DANIELA S.A Matrícula N° 56559.
Radicado	20001 31 03 005 2024 00099 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

En la demanda que antecede, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901380949-1., a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de OHI- ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A. identificado con Nit No. 900008328-1., y en contra del establecimiento de comercio **CLINICA LAURA DANIELA S.A Matrícula N° 56559.**, respaldado en las facturas No. 31102304124706 – 31102306106491 – 31102307108685 – 31102308107814 – 31102309119424 – 31102310105943 – 31102311106969 – 31102312116946 – 31102401121390.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso artículo 82 y ss., y una vez examinadas a la luz del artículo 82, 422 del C.G.P., el despacho advierte satisfecho los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo demandante, pues los documentos adosados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901380949-1 y en contra de OHI- ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A. identificado con Nit No. 900008328-1., por concepto de capital el cual asciende la suma de DOS MIL CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.115.126.135) respaldado en las facturas No. 31102304124706 – 31102306106491 – 31102307108685 – 31102308107814 – 31102309119424 – 31102310105943 – 31102311106969 – 31102312116946 – 31102401121390, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago y las medidas cautelares en contra del establecimiento de comercio CLINICA LAURA DANIELA S.A., identificado con Matrícula N° 56559., en el entendido de que los establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de



derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario, en esta situación en particular ya se demandó al propietario quien es OHI- ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A.

TERCERO: Ordenar al ejecutado pagar al ejecutante las sumas anteriormente señaladas, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notificar el presente auto al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo estipulado en el artículo 290, 291 del C.G.P., en el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), sobre el título valor presentado en el presente proceso relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor junto a los números de identificación conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT identificado con cedula de ciudadanía No. 12.617.857 portador de la tarjeta profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura en condición de apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09a1de0e2cf136d325eafaf78e9ab3b9ce4a33ce9923c83bc89f149ba7bf1f**

Documento generado en 06/05/2024 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>